

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de **JAVIER GÓMEZ, con radicación No. 2021-00303** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1937**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Una vez revisada la demanda descrita en la constancia secretarial que precede, se realizan las siguientes consideraciones:

### **I. ANTECEDENTES**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a través de apoderado judicial, promovió el medio de control ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD contra el señor JAVIER GÓMEZ, con el fin de obtener por vía judicial, la declaratoria de nulidad de la resolución No. SUB 159120 de 18 de junio de 2018, por la cual reconoció en favor del hoy demandado una pensión de vejez, conforme lo normado por la Ley 71 de 1988.

Sometida a reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, quien mediante providencia del 12 de marzo de 2021, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda, bajo el argumento que el objeto litigioso consiste en el estudio de una pensión de vejez reconocida a un trabajo del sector privado, lo que lleva a que la adecuación del mismo se ubique en un conflicto relativo a la seguridad social, cuya competencia corresponde al Juez Laboral – Art. 2º CPP y la SS.-

Luego de citar y acoger un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el Despacho remitente indica que si bien es cierto, la entidad de seguridad social pretende demandar su propio acto en ejercicio de la acción de lesividad, el solo hecho de la prestación – pensión de vejez, haya sido reconocida a través de un acto administrativo, no hace que mute la jurisdicción competente para conocer la controversia, toda vez que al momento de alcanzar el estatus pensional el demandado no ostentaba la calidad de servidor público sino de trabajador del sector privado, y por ello se le reconoció el derecho pensional bajo dicha condición y con las normas aplicables al caso, la competencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

El despacho procederá a promover el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, previas las siguientes:

### **II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda promovida por COLPENSIONES (Archivo No. 02 del expediente digital), se observa que la pretensión principal es la **NULIDAD** de la resolución No. **SUB**

---

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019

**159120 de 18 de junio de 2018**, que reconoció pensión de vejez al señor JAVIER GÓMEZ.

Si bien uno de los puntos advertidos por el Despacho remitente, es que la relación jurídico sustancial de la cual surge el conflicto está dada en una controversia de la Seguridad Social donde una de las partes fue un trabajador del sector privado, lo que automáticamente conlleva a que la relación jurídico procesal se trabe en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, no puede desconocerse que a la fecha persiste una dualidad jurisdiccional en temas de Seguridad Social según las competencias fijadas por el legislador, conforme las cuales se deben considerar criterios objetivos como el orgánico, en tanto la entidad demandante es de derecho público y adicional a lo anterior, por el contenido de la pretensión y no de forma exclusiva por la naturaleza del vínculo laboral del particular demandado.

En tal sentido, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– en su artículo 104, prescribe que:

*“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y los sendos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Disciplinaria, en la que se dirimen conflictos similares al que aquí nos ocupa, es importante apreciar las cuatro premisas que para tal fin dicha superioridad tiene en cuenta al momento de evaluar la competencia, siendo ellas: (i) que las pretensiones formuladas vayan encaminadas a obtener la nulidad de un acto administrativo; (ii) la parte demandante es una entidad de carácter público; (iii) el control de legalidad de los actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y (iv) la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, porque procede en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acuden como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos.

Al observar las pretensiones del presente litigio, encuentra el Despacho que las mismas están encaminadas en primer lugar a la **DECLARATORIA DE NULIDAD** de un “acto administrativo” – como lo es la Resolución No. SUB 159120 de 18 de junio de 2018, acto emanado de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por tanto, mal haría esta instancia en admitir, tramitar y resolver la demanda, cuando el conflicto que se suscita es precisamente entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el pensionado JAVIER GÓMEZ, por un acto emanado de la entidad de seguridad social, cuya nulidad se solicita, por lo tanto, es apenas lógico y razonable que éste Despacho carezca de jurisdicción y competencia para declarar la nulidad de ese acto administrativo.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA, pues se encuentra involucrado la consulta de la validez de un acto administrativo, que como ya se dijo, su análisis no es de resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a la validez de actos administrativos emanados de entidad de naturaleza pública, en desarrollo de sus competencias, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Acorde a lo expuesto, no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, bajo la premisa de existir unidad de jurisdicción respecto de las controversias relacionadas con el sistema integral de seguridad social, pues ante la vigencia del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, para fijar la competencia en la jurisdicción contencioso administrativa tal y como lo hizo de forma primigenia la apoderada de COLPENSIONES, se debe acudir un criterio orgánico, en el cual se considera la naturaleza jurídica de la entidad de seguridad social, que puede ser o no concurrente con la naturaleza jurídica del vínculo del administrado y el medio de control o pretensión en la que se concreta el derecho de acción, que para el caso concreto es la nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad.

Consecuente con lo expuesto, se impone en los términos del Art. 16 y 138 del CGP la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia en el presente asunto, lo que implica la colisión negativa de competencia con el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, la cual para ser desatada debe remitirse el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, esto de conformidad con lo dispuesto en Auto No. 264 de 2021, en el que se señaló:

*“...La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015<sup>2</sup>. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”<sup>3</sup>, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>4</sup>. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones...”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** Falta de Jurisdicción y competencia, en los términos de los Arts. 16 y 138 del CGP, aplicable por analogía del art. 145 del CPT y de la SS, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda por falta de jurisdicción y competencia.

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 218 de 2015. Adicionalmente, en este se indicó que “es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.

<sup>4</sup> Constancia del 2 de febrero de 2021, suscrita por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la que se indica “[e]l Congreso de la República en sesión del 2 de diciembre de 2020, eligió a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quienes se posesionaron el día 13 de enero de 2021, ante el Presidente de la República Doctor Iván Duque Márquez, fecha en la cual inició el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

**TERCERO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** y este Despacho Laboral.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

May. 2021-00303

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 13 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 133

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario